

plazo de treinta días los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos que se mencionan en el apartado a) del artículo quinto

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo en casos de fuerza mayor, no aporten sus documentos no podrán ser nombrados y quedarán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia que hayan suscrito. En este caso se solicitará del Tribunal del concurso-oposición que formule propuesta adicional a favor de quienes habiendo superado la totalidad de los ejercicios tuviera cabida en el número de plazas convocadas a consecuencia de la referida anulación.

Los que tuvieran condición de funcionario público estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar la correspondiente declaración del organismo que dependan.

Art. 15. La lista de admitidos, rectificadas, si procede, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se aprobará por Orden ministerial inserta en el «Boletín Oficial del Estado», en la que se dispondrá el inmediato nombramiento de los aprobados con plaza y que se efectúe el de los que quedan en expectación de destino a medida que se produzcan vacantes en el Cuerpo.

El plazo posesorio será el determinado en el apartado d) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

### CAPITULO III

#### Nombramientos en general, jefatura del Cuerpo y excedencias

Art. 16. Los Ingenieros del Cuerpo serán asignados a sus funciones y distribuidos en los Organismos correspondientes por la Subsecretaría de Hacienda, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

La plantilla orgánica del Cuerpo se integrará por los Ingenieros que se hallen destinados en las Direcciones Generales, Delegaciones y demás Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá dividir el territorio nacional en regiones que comprendan varias provincias con características mineras similares, a fin de coordinar la función encomendada al Cuerpo. Al frente de cada una de estas regiones existirá un Ingeniero Jefe.

Art. 17. El Inspector general del Cuerpo será elegido libremente por el Ministro de Hacienda entre los Ingenieros que ocupen el primer tercio de la relación que se menciona en el artículo 21 y se hallen en el servicio activo

Al Inspector general de referencia le corresponderá:

- a) La representación honorífica del Cuerpo.
- b) Velar por el prestigio del mismo.
- c) Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
- d) Ejercer las funciones especiales que le encomiende el Subsecretario del Departamento.

Art. 18. Los destinos que queden vacantes en los distintos servicios encomendados al Cuerpo se cubrirán por riguroso orden de antigüedad, entendiéndose por tal el tiempo servido en aquél.

A tal efecto por la Subsecretaría de Hacienda se informará por escrito a todos los Ingenieros del mismo de cualquier vacante que se produzca, incluso si se halla cubierta interinamente, así como de las que se puedan producir por jubilaciones en los tres meses siguientes, dando un plazo de quince días para solicitar las vacantes mediante concurso de traslado. Las peticiones se harán por papeleta en la que constarán los destinos que se deseen por orden de preferencia.

Los Ingenieros que obtengan alguna plaza a petición propia no podrán solicitar nuevo destino en el transcurso de los dos años siguientes al nombramiento para aquélla.

Art. 19. Cuando después de efectuado un concurso de traslado quede alguna plaza sin cubrir y sea urgente para el servicio proveerla, el Subsecretario de Hacienda podrá efectuar con carácter forzoso el destino de un Ingeniero en comisión de servicio. El nombramiento deberá recaer entre los funcionarios que hayan prestado menor tiempo de servicio en el Cuerpo, tengan menos cargas familiares y sirvan en oficina en cuya plantilla figure por lo menos otro Ingeniero.

Art. 20. En el caso que por reducción de plantilla sea necesario trasladar a un Ingeniero a una localidad distinta de aquella en que presta servicio, la medida de referencia deberá recaer en el funcionario de la oficina afectada que más recientemente haya sido destinado a la misma. Si existiesen más de

dos, en dicha circunstancia corresponderá el traslado al que a su vez tenga menos cargas familiares. Dicho funcionario tendrá derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra en la localidad de su anterior destino.

Art. 21. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación.

- A) Excedentes forzosos.
- B) Supernumerarios.
- C) Suspensos.
- D) Excedentes voluntarios.

Los Ingenieros que se hallen excedentes forzosos, supernumerarios o suspensos estarán obligados a solicitar ser destinados en el plazo de los treinta días posteriores a su cese en cualquiera de tales situaciones declarándoseles, de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar vacante que exista en la localidad que servirían cuando se produjo su cese en el servicio activo y sin perjuicio de poder ser destinado a cualquier otra.

Los excedentes voluntarios podrán utilizar el derecho de preferencia antes citado, por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento en que fueron declarados en tal situación.

El orden de prioridad para el ingreso de los Ingenieros comprendidos en cada uno de los grupos A), B), C) y D) vendrá determinado por la fecha de presentación de las correspondientes instancias en el Registro General del Ministerio de Hacienda. En el caso de igualdad de fechas la preferencia corresponderá al que haya cesado antes en el servicio activo.

Art. 22. Por la Subsecretaría de Hacienda se formarán las relaciones de los Ingenieros que integran el Cuerpo y las hojas de servicio a que se refieren los artículos 27 y 28, respectivamente, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el anterior Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Servicio de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1941, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

Segunda.—En todo lo que no esté expresamente previsto en este Reglamento será de aplicación lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de dichos funcionarios; en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Pública, aprobada por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y en cuantas disposiciones se dicten sobre el particular

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 2671/1967, de 19 de octubre, por el que se determina que en lo sucesivo el puerto de Algeciras pasará a denominarse puerto de Algeciras-La Línea.*

El creciente desarrollo del tráfico portuario en la bahía de Algeciras, con el consiguiente incremento de la actividad económica, así como la reciente puesta en funcionamiento de la refinería de petróleo, ha determinado un aumento considerable del volumen de operaciones de dicha bahía, y dado que la competencia territorial de la Junta de Obras y Servicios del puerto de Algeciras comprende la zona correspondiente a La Línea de la Concepción, se hace aconsejable proceder a un cambio de la denominación del puerto de Algeciras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El actual puerto de Algeciras pasará a denominarse en lo sucesivo puerto de Algeciras-La Línea.

Artículo segundo.—La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras se denominará en lo sucesivo Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras-La Línea, y su competencia te-

territorial será la establecida en la Orden ministerial de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las aguas del puerto de Algeciras-La Línea quedan delimitadas por las alineaciones siguientes:

a) El paralelo que pasa por el extremo de poniente de la verja de separación del Campo Militar español.

b) La línea que une Punta Carnero con el pantalán actual de la refinería de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», hasta su encuentro con el paralelo anteriormente definido.

Dentro de estas aguas se distinguen dos zonas:

Zona I. Comprende las áreas estrictamente portuarias

Zona II. Comprende el resto de las aguas del puerto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Real Decreto de diez de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y modificados el Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno y los Ordenes de ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2489/1967, de 11 de octubre, por el que da nueva redacción a los artículos 153 y 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido de 21 de abril de 1966.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 24 de octubre de 1967, página 14522, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo tercero del texto del citado Decreto, líneas tercera, cuarta y quinta, donde dice: «... establecidos en los Decretos de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis...», debe decir: «... establecidos en los Decretos de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis...».

En el apartado tres del artículo 153, línea tercera, donde dice: «... una falta esencial de procedimiento y omisión...», debe decir: «... una falta esencial de procedimiento u omisión...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2672/1967, de 2 de noviembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 84.11 D-2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto once D-2.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.11 D	Motobombas y motocompresores:		
	2- los demás (*) .....	45 %	27 %

(\*) «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean aire, de potencia comprendida entre 1 y 10 CV., ambos inclusive, con derechos arancelarios reducidos del 5 por 100 y vigencia de un año a partir de su publicación.»

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2673/1967, de 2 de noviembre, por el que se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto 767/1967 para pasta química y papel prensa.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y siete, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar los contingentes arancelarios establecidos por Decreto setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se da una solución general a dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto del Ministerio de Comercio setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, para pasta química y papel prensa.

Artículo segundo.—Dichos contingentes, libres de derechos, se fijan para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y